



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00279
Demandante	DASIR ENRIQUE GUETTE GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que el termino otorgado a la Fiscalía General de la Nación para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia de pruebas de fecha 09-04-2019 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada pese varios requerimientos, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

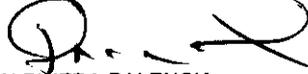
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



0001-7

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00296
Demandante	CARLOS HUMBERTO MESTRA MARTÍNEZ.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

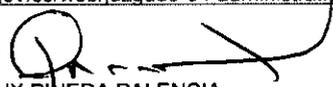
SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ,
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00254
Demandante	MARLENE ISABEL CASTILLO DE CALAO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

En providencia de fecha 05-02-2019 visible a folios 182-183, el despacho inadmitió la demanda de reconvencción instaurada por el abogado MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, portador de la T. P. No. 257.495 del C. S. de la J., apoderado de la señora DIGNA EMÈRITA ACOSTA ALARCON, vinculada dentro del referenciado, concediendo el término de diez (10) días para subsanar la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., Vencido el término en mención sin que la parte accionante hubiera hecho uso del término señalado a efectos de subsanar la falencia indicada, se procederá a su rechazo en acatamiento a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de reconvencción, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00197
Demandante	CARLOS EMIRO CUMPLIDO MENDOZA.
Demandado	E. S. E. CAMU DE MOMIL

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2019, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

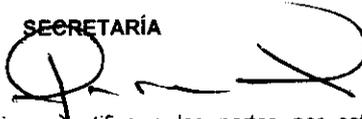
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Q' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00448
Demandante	Teódulo Anaya Montes
Demandados	Nación - Ministerio de Educación; Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que *“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 6 del expediente, la presentación personal se hizo ante el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, y no ante el Juez como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al profesional del derecho ante la indebida presentación personal del poder.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Finalmente, se observa que en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS¹, la parte actora se relaciona que se aporta con la demanda, en el numeral 4 Certificación de aprobación del curso de formación en el marco de la ECDF y en el numeral 6 Acta y constancia de notificación, no

¹ Folio 5.

obstante revisados los anexos, observa el Juzgado que dichos documentos no fueron allegados con la misma, por lo que deberá aportarlos o excluirlos del acápite relacionado.

Bajo estas circunstancias y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SECRETARÍA

[Firma]
Montería, 25 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 063 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00333
Demandante	Carlos Arturo Mazo Lara y Otros
Demandado	Municipio de Canalete

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del C.P.A.C.A, consagra a favor de quienes hubieren sido lesionados en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con fin de que puedan solicitar la nulidad del acto y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Según esta base normativa éste medio de control tiene como finalidad atacar actos administrativos de contenido particular y concreto que hubieren lesionado un derecho a un administrado y se concede a quien ha sufrido el menoscabo del derecho amparado legalmente.

En el sub-judice, los accionantes demandan la Resolución N° 615 de fecha 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 0006 de fecha 24 de enero de 2008, proferidas por la Alcaldía Municipal de Canalete, acudiendo al medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Revisado el contenido de la resolución acusada, observa el Juzgado se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que revocó dos actos administrativos mediante los cuales se reconocieron unas prestaciones sociales a unos docentes del Municipio de Canalete, entre ellos, los hoy demandantes.

Para determinar la procedencia del medio de control incoado en este caso, es preciso acudir a la Teoría de los Móviles y Finalidades desarrollada por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) El Consejo de Estado¹, en especial esta Sección, en reiterados pronunciamientos ha desarrollado la teoría de los móviles y finalidades sobre el control judicial de los actos administrativos de carácter particular, indicando:

*"[...] Ahora bien, la Jurisprudencia de esta Corporación², en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que **la acción de nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico"**.³*

*También, en la sentencia de 4 de marzo de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la acción de nulidad contra actos administrativos particulares, **procede únicamente cuando la anulación del acto no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad [...]**.⁵ (Negrillas fuera de texto).*

Así lo estableció la misma Corporación en sentencia anterior al señalar que:

*"(...) la naturaleza de tales acciones no la determinan las partes a su acomodo o conveniencia, sino la ley con fundamento en los fines y motivos que le atribuye a cada acción, independientemente del carácter del acto administrativo, **de suerte que si la nulidad del acto implica el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, particular y concreto, la acción a incoar no puede ser otra distinta a la subjetiva, de nulidad y restablecimiento del derecho, antes denominada de plena jurisdicción.**"⁶ (Negrillas fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior que cuando de la declaratoria de nulidad del acto demandado resultare un restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero, aunque no se hubiere pedido por el actor, no es procedente el medio de control de nulidad del artículo 137 del C.P.A.C.A., sino el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, pues lo que se debe tener en cuenta al determinar el medio de control a aplicar es la finalidad que se obtenga con la demanda y en este caso sería un restablecimiento del derecho a varias personas, solo alcanzable por éste último medio de control.

En el caso de autos, si se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, se produciría el restablecimiento automático de un derecho a favor de los demandantes, pues se revivirían unos actos administrativos reconocedores de prestaciones económicas a unos particulares. Por lo que de acuerdo a todo lo anterior, el medio de control procedente para cuestionar la legalidad del acto

¹ Sentencia de 6 de octubre de 2017, expediente número: 25000-23-24-000-2008-00447-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

² Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), ha sido reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

³ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de marzo de 2003. Expediente núm. 1999- 05683 (IJ-030). Consejero ponente: doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia de 25 de enero de 2018, Radicación Número: 25000-23-24-000-2006-01027-01.

⁶ Sentencia de la sección Primera, de fecha 24 de enero de 2002, ponente Manuel S. Urueta Ayola, Radicación núm. 47001-23-31-0002001-0288-01 (7449).

acusado no es el de Nulidad, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que así se declarará.

2. Ahora bien, establecido el medio de control bajo el cual se debe tramitar la presente demanda, procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

El artículo 162 numeral 6° del C.P.A.C.A., señala que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pero en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se razona el monto de la cuantía, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada mes por mes, con los cuales queda ella verdaderamente razonada. De suerte que ordenará a la parte demandante corregir la demanda estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, como lo exige la norma citada.

Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala que con ésta deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Y cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Al respecto, si bien se aporta con la demanda, copia del acto acusado (Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017⁷) y se anexa el Oficio N° 418 de fecha 17 de agosto de 2017⁸ suscrito por el Alcalde Municipal de Canalete a través el cual notifica a la apoderada de los demandantes la revocatoria de las Resoluciones 0053 de 10 de mayo de 2017 y 00006 de 24 de enero de 2008, no se evidencia la fecha en la cual fue recibido el mismo por parte de dicha profesional del derecho. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar la correspondiente constancia de notificación del acto acusado.

De otra parte, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

⁷ Folios 33-40.

⁸ Folios 32 y 41.

Además, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el presente caso, se observa que el poder otorgado por la señora Elsi Melide Ramos Lozano⁹, no tiene sello de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo dispone la norma indicada, sino que fue presentado ante Secretario de Juzgado. En virtud de lo anterior se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido de que se aporte el poder respectivo cumpliendo las exigencias legales.

Bajo estas circunstancias y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté y portadora de la T. P. N° 69.006 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes Carlos Arturo Mazo Lara, Alcides de los Reyes Pérez Burgos, Geny Luz Gómez Garrido, Ana Matilde Lobo Benítez, Mario Manuel Montiel Causil, Elba Rosa Payares Torres, Denis Judith Martínez Álvarez, Luis Jesús Manjarres Mendoza, Ángel Manuel Causil García, Denis Judith Guerra Almanza, Janeth Cecilia Guerra Almanza, Jesús Davis Martínez Barros, Esteban Segundo Solera Páez, Elvira Isabel Pérez Prasca y Wilson José Cordero Osorio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 16 a 19 y 21 a 31 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Adecúese el trámite del presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Inadmitase la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

⁹ Folio 20.

TERCERO: En consecuencia, **señálese** a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

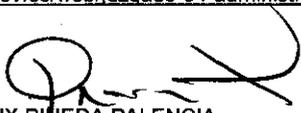
QUINTO: Reconózcase personería la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.844.096 expedida en Cereté y portadora de la T. P. N° 69.006 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes Carlos Arturo Mazo Lara, Alcides de los Reyes Pérez Burgos, Geny Luz Gómez Garrido, Ana Matilde Lobo Benítez, Mario Manuel Montiel Causil, Elba Rosa Payares Torres, Denis Judith Martínez Álvarez, Luis Jesús Manjarres Mendoza, Ángel Manuel Causil García, Denis Judith Guerra Almanza, Janeth Cecilia Guerra Almanza, Jesús Davis Martínez Barros, Esteban Segundo Solera Páez, Elvira Isabel Pérez Prasca y Wilson José Cordero Osorio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 16 a 19 y 21 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 25 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 063 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00264
Demandante	Elvira del Carmen Vellojin Mendoza
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso pendiente para admisión, el Juzgado procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, dentro del término legalmente concedido, presentó memorial de corrección de demanda¹, subsanando lo señalado en auto de fecha 21 de noviembre de 2018². De igual forma, se observa que dio cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 18 de junio de 2019³ aportando las expensas solicitadas para las copias de la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los arts. 162 y S.S. del C.P.A.C.A., se procederá a la admisión de la presente demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo⁴, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Elvira del Carmen Vellojín Mendoza**, mediante apoderado, contra el **Municipio de Cereté**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Cereté**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar

¹ Folios 86 a 164

² Folio 84.

³ Folio 166.

⁴ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modif. por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 del C.P.A.C.A.

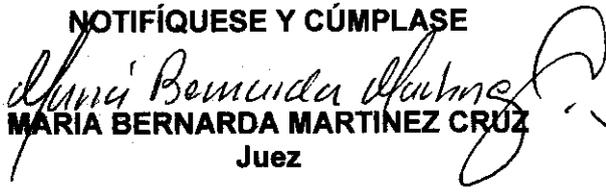
SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Jorge Alberto Sakr Vélez**, identificado con C.C. N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 84.888 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 85 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 25 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 063 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00049
Accionante	Emma Beatriz Chaves Peñaranda
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda (Folios 131 a 139) conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emma Beatriz Chaves Peñaranda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su presente Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

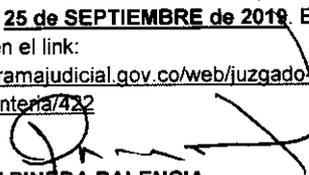
SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 63 de fecha: 25 de SEPTIEMBRE de 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00266
Demandante	Milena del Carmen Mercado Suárez
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso pendiente para admisión, el Juzgado procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, dentro del término legalmente concedido, presentó memorial de corrección de demanda¹, subsanando lo señalado en auto de fecha 21 de noviembre de 2018. De igual forma, se observa que dio cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 18 de junio de 2019 aportando las expensas solicitadas para las copias de la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los arts. 162 y S.S. del C.P.A.C.A., se procederá a la admisión de la presente demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Milena del Carmen Mercado Suárez**, mediante apoderado, contra el **Municipio de Cereté**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Municipio de Cereté**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

¹ Folios 84 a 166

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el art. 199 del C.P.A.C.A., modif. por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SEPTIMO: Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 25 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 063 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00299
Accionante	Ivonne Cristina Espitia Durango
Accionado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha nueve (9) de abril de 2019¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para corregir las falencias señaladas, so pena del rechazo de la misma.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección², en el cual aporta el poder original³ que le otorga la demandante para que represente sus intereses dentro de este asunto.

Seguidamente, frente al requerimiento de que aportara la constancia de notificación del acto administrativo acusado, señala que la solicitó a la entidad demandada el 22 de abril de 2019, sin obtener respuesta alguna. Pese a esto, pone de presente que el término de caducidad no se había cumplido al momento de presentación de la demanda, pues la fecha de expedición del acto administrativo acusado fue el 19 de diciembre de 2017, y suponiendo que se haya notificado ese mismo día, cobró ejecutoria el 4 de enero de 2018, es decir que el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente. Dicho término se interrumpió con la presentación de la conciliación ante la Procuraduría el 27 de abril de 2018, fecha para la cual habían transcurrido 3 meses y 21 días. Así, la audiencia se celebró el 25 de junio de 2018, por lo que el término de caducidad se reiniciaba al día siguiente, es decir, 26 de junio, fecha en la que se presentó la demanda.

¹ Folio 23.

² Folios 25 a 29. Presentado el 2 de mayo de 2019.

³ Folio 27.

Finalmente, frente al requerimiento que se hiciera tendiente a que las pretensiones de la demanda se dirijan en favor de la sucesión y no a título personal de la actora, toda vez que el titular del derecho reclamado, señor Francisco Espitia Herrera falleció, y es solo a través de un proceso de sucesión que se tiene la calidad de heredero o acreedor de los bienes y derechos del finado, sin el cual es imposible saber si existen más herederos con igual o mejor derecho que la demandante, señala el apoderado de la parte actora que se aparta de la posición del Despacho, pues de conformidad con el artículo 1014 del C.C. los derechos sucesorales se transmiten a sus herederos o legatarios al fallecimiento del causante. Estima, que la apertura de la sucesión y el reconocimiento de los legítimos herederos no puede ser tomado como un requisito de procedibilidad para tramitar el medio de control instaurado.

Es del caso precisar que a la parte demandante no se le exigió iniciar o abrir el proceso de sucesión del finado señor Francisco Espitia Herrera para poder adelantar el presente medio de control; lo que se le solicitó fue algo mucho más sencillo y fue que modificara las pretensiones de la demanda, encausándolas en favor de la sucesión del causante, toda vez que no se tiene certeza de que la señora Ivonne Cristina Espitia Durango sea la única heredera, ya que pueden existir más herederos con igual o mejor derecho que ella, lo que de ninguna manera limita o niega su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora subsanó parcialmente la demanda conforme se le ordenó en el auto inadmisorio del 9 de abril de 2019; excepto lo referente a encausar las pretensiones de la demanda a favor de la sucesión; sin embargo, como lo señala el artículo 1014 del C.C., los derechos sucesorales se transmiten a sus herederos o legatarios al fallecimiento del causante, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho Admitirá la demanda, haciendo la salvedad de que en caso de ser favorables las pretensiones de la misma, las condenas que se profieran serán en favor de la sucesión del causante Francisco Espitia Herrera, pues se reitera, pueden existir más herederos con igual o mejor derecho que la demandante Ivonne Cristina Espitia Durango.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ivonne Cristina Espitia Durango, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de la señora gobernadora Sandra Devia Ruiz, o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

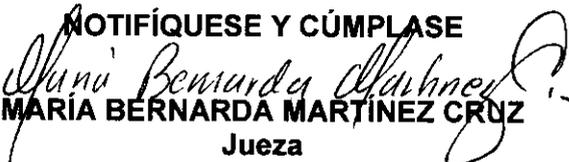
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

SÉPTIMO: Una vez retirado de la Secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 63** de fecha: **25 de SEPTIEMBRE de 2019**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIZ PINEDA PALENCIA.
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00434
Demandante	JUAN AGUSTÍN CHAVARRO LÓPEZ.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

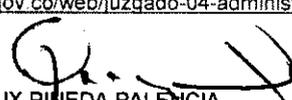
SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00291
Demandante	GUILLERMO MARTÍNEZ MUÑOZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

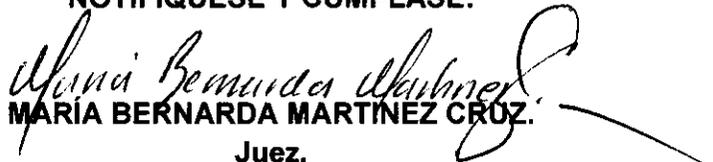
Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

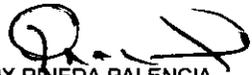
SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 063 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario